



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/004/2018

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLITICO
MORENA.**

**DENUNCIADOS: RUBEN DARÍO
RODRÍGUEZ GARCÍA Y LUIS
FERNANDO ROLDAN CARRILLO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIA SALOME
MEDINA.**

**COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

1. **RESOLUCIÓN** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez García y Luis Fernando Roldan Carillo, por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral consistentes en la difusión de información falsa respecto de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad y la procedencia del deslinde realizado por el representante del Partido Político Morena.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2018

	Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Laura Beristain	Laura Esther Beristain Navarrete
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Nicolás Peñaloza	Marciano Nicolás Peñaloza Agama
MORENA	Partido Político Morena.
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso Electoral Local.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018¹.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Escrito de Queja MORENA.** El día tres de mayo a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez García, Secretario General del PES,

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

en el Estado de Quintana Roo y Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de candidato propietario del PES a la presidencia municipal de Solidaridad, por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en la difusión de información falsa respecto a la ciudadana Laura Beristain, candidata a la presidencia Municipal de Solidaridad por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Asi mismo, solicita medidas cautelares.

4. **Escrito de Deslinde MORENA.** El día tres de mayo a las veinte horas con once minutos, el ciudadano Nicolás Peñaloza, presentó escrito con el fin de deslindar a MORENA, a la coalición “Juntos Haremos Historia”, al candidato a la presidencia de la Republica, Andrés Manuel López Obrador y a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Laura Beristain, por supuestos actos y publicidad que de manera indebida se está haciendo uso de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y la ciudadana Laura Beristain, por parte de Rubén Darío Rodríguez García, Secretario General del PES, en el Estado de Quintana Roo y Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de candidato propietario del PES a la presidencia municipal de Solidaridad”. Así mismo el quejoso, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Escrito de Queja de Laura Beristain.** El día cuatro de mayo, la ciudadana Laura Beristain, presentó ante la oficialía del Instituto, escrito de queja en contra de los ciudadanos, Rubén Darío Rodríguez García, Secretario General del PES, en el Estado de Quintana Roo y Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de candidato propietario del PES a la presidencia municipal de Solidaridad, por la presunta realización de actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, consistente en la difusión de información falsa respecto de su persona. La quejosa es su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
6. **Acumulación.** En fecha cinco de mayo se emitió la constancia de registro, signándole el número IEQROO/PES/010/18, advirtiéndose la identidad de

la causa, se acumuló al expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/18.

7. **Inspección Ocular.** En fecha cinco de mayo, se llevó a cabo las diligencias de inspección ocular solicitadas por la ciudadana Laura Beristain.
8. **Medidas Cautelares.** En fecha cinco de mayo, se emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-05/18** de la comisión de quejas y denuncias del Instituto, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares de los escritos de queja IEQROO/PES/007/18 y su acumulado IEQROO/PES/010/18.
9. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día quince siguiente.
10. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora, remitió el día dieciséis de mayo, los expedientes IEQROO/PES/007/18 y su acumulado IEQROO/PES/010/18, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Recepción del Expediente.** El dieciséis de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los expedientes formados con motivo de la instrucción, del presente procedimiento especial sancionador y su acumulado, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/004/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Vicente Aguilar Rojas radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

15. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
16. **Argumentos de MORENA.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que MORENA, se duele de publicaciones de información falsa en la red social (facebook) y en internet, así como imputaciones de manifestaciones falsas realizadas por los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez García, Secretario General del PES y Luis Fernando Roldan Carrillo, candidato propietario del PES a la presidencia de Solidaridad, en la rueda de prensa, en donde exhibieron un volante con la imagen de la candidata Laura Beristain, acusándola de actos anticipados de campaña y propaganda electoral.
17. **Argumentos de Laura Beristain.** En su escrito de queja, se duele de las diversas publicaciones en la red social facebook referente a un volante en donde aparece su imagen junto a la del candidato a Presidente de la Republica por la coalición "Juntos Haremos Historia", propaganda electoral atribuida a su persona; así como de calumnia, por hechos falsos que le

atribuyen los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral consistentes en la difusión de información falsa respecto de su persona.

18. De lo anterior, los denunciantes presentaron este procedimiento especial sancionador, con la finalidad de:

1. Responsabilizar a los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo de los actos falsos que le imputa a los denunciantes en la rueda de prensa.
2. Deslindarse de los actos que le imputan los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, como son actos anticipados de campaña y propaganda electoral.

19. **Defensa**

20. Al comparecer al procedimiento en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados señalaron lo siguiente:

21. Los denunciados acreditan que no existió una difusión de información falsa, ya que como obra en la fe de hechos derivada del acta numero un mil novecientos setenta y uno, volumen once, tomo B, suscrita por la licenciada Gabriela Alejandra González López, notario público número ochenta y dos, el día dos de mayo, se certificó mediante esta documental el volante que de acuerdo a lo señalado en el acta notarial, varios jóvenes se encontraban entregando estos folletos a la transeúntes, por lo tanto alegan que los hechos que trata de desvirtuar la parte quejosa, si acontecieron y fueron ajenos a ellos, siendo que el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García fue quien informó a los medios de lo sucedido.

22. Aunado a lo anterior desconocen quienes son las personas que los denunciantes describen en los links y señalan no ser un hecho propio.

23. **Identificación del Problema a Resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar en el caso en concreto, si se actualiza o no la difusión de hechos falsos en contra de la ciudadana Laura Beristain.
24. **Metodología para Resolver el Problema Jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará en primer lugar, si con las pruebas que se encuentran en el expediente, presentadas por los denunciantes se acredita las manifestaciones y hechos relativos a propaganda y difusión falsa en contra de la ciudadana Laura Beristain.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

25. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas ofrecidas por MORENA.

- a. Documentales privadas,** consistentes en tres fotografías insertadas en su escrito de queja.
- b. Documental pública,** consistente en la resolución identificada con el número IEQROO/CG/R-010/18, la cual adjunta a su escrito.
- c. Documental pública,** consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-103-18.
- d. Documental pública,** consistente en la certificación del nombramiento como representante propietario del partido MORENA ante el consejo general del Instituto al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama.
- e. Técnica,** consistente en un disco compacto identificado con el número "UNO".
- f. Técnica,** consistente en un disco compacto identificado con el numero "DOS"
- g. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

h. Presuncional legal y humana, en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por Laura Beristain.

a. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, de fecha 20 de abril, expedida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto.

b. Documental Pública, consistente en copia certificada de la escritura pública 20834, Volumen Centésimo Vigésimo Quinto, Tomo “D”, pasada ante la fe del Notario Público Titular número 34 del estado de Quintana Roo, Licenciado Juan Abundio Martínez Martínez.

c. Documental Pública, consistente en copia certificada de la vigésima sesión extraordinaria del honorable ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, administración 2016-2018, expedida por el Secretario General de dicho ayuntamiento de fecha 27 de marzo.

d. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

e. Presuncional legal y humana, en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas recabas por la Dirección Jurídica.

a. Documental pública, consistente en el acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo, en el que se certificó el contenido de dos discos compactos aportados por el representante propietario de MORENA, en Quintana Roo.

b. Documental pública, consistente en el acta de inspección ocular de fecha cinco de mayo, en el que se certificó el contenido tres discos compactos y diversas direcciones de internet aportados por la ciudadana Laura Beristain.

Reglas Probatorias.

26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
27. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
28. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
29. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
30. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
31. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

Marco normativo aplicable a la presente controversia.

32. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula la propaganda electoral y la calumnia, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por MORENA y la ciudadana Laura Beristain en relación a las diversas publicaciones realizadas en Facebook e internet, así como las manifestaciones de supuestos hechos falsos en el evento de fecha tres de mayo son susceptibles de ser considerados como tal.

33. De acuerdo a la Ley General en su artículo 242 párrafos 3 y 4 refiere que:

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁷.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado⁸.

34. Por su parte, el diverso artículo 471 de la misma norma, establece:

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con **propaganda política** o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

El artículo 425, fracción II, de la Ley de Instituciones, dispone:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento

⁷ Disposición normativa que se encuentra reiterada en el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de instituciones.

⁸ Disposición normativa que se encuentra reiterada en el artículo 285, párrafo cuarto de la Ley de instituciones.

especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

35. **Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
36. **Existencia del evento del tres de mayo.** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la conferencia de prensa, realizada el día tres de mayo, en el que los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez García y Luis Fernando Roldan Carrillo, presentaron un volante con la imagen de la ciudadana Laura Beristain, ya que dicho hecho quedó afirmado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

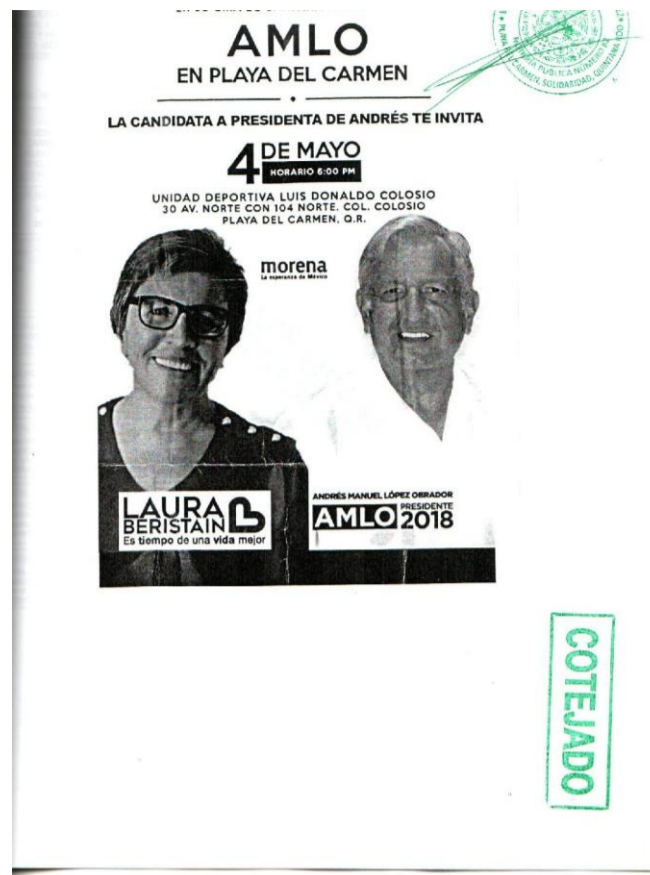
Caso Concreto.

37. En la especie los denunciantes acuden ante la autoridad administrativa electoral local, encargada de sustanciar el presente procedimiento especial sancionador, a denunciar la imputación de hechos falsos, derivados de la distribución de un folleto impreso a una cara.
38. Los denunciantes refieren que tuvieron conocimiento del folleto ya que el día tres de mayo, circulaba en la red social Facebook el volante al cual, hicieron alusión los denunciados en la citada rueda de prensa, quienes mediante acta notarial certificaron un folleto similar, con la diferencia que contenía el texto “LA CANDIDATA A PRESIDENTA DE ANDRES DE INVITA”. Mismos que anexo a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2018



39. La existencia de los volantes, de los cuales se duelen los denunciantes fue presentado uno en la conferencia de prensa realizado por los hoy denunciados, se encuentra plenamente acreditada, pues incluso, presentan escrito de deslinde en relación con los mismos.
40. En el caso concreto, la denunciante Laura Beristain, en su escrito de queja, refiere que los denunciados, la calumnian por diversas manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, en donde textual dicen:

Voz masculina (00:8:55) A ver por eso yo voy a contestar. Yo vengo a presentar en mi calidad de secretario general del Partido Encuentro Social al candidato, al candidato me está acompañando, tenemos finalmente el soporte documental. **Les voy a decir que es un acto anticipado de campaña. Esto es un acto anticipado de campaña** (enseña un volante) y va a ser denunciado el día de hoy ante los órganos electorales, eso es un acto anticipado de campaña. Lo están repartiendo en las colonias, tenemos grabado quien lo está repartiendo, el día de ayer porque además lo están repartiendo en la noche, para que nadie se de cuenta.

Voz masculina: ¿Quién los está repartiendo?

Voz masculina (00:9:40) Un equipo de personas que dicen que fueron contratadas por Juan Beristain, de este tamaño es el tiempo de chicanadas que realiza el equipo de estas personas. A nosotros no nos sorprende, si quisieron hacer pasar como si fueran del partido encuentro social una candidatita que no era de tal, pues imagínense de lo que no son capaces.

Estamos hablando de gente sin escrúpulos, de gente que sistemáticamente violenta la ley, pues aquí el regidor Víctor Hugo Esquivel hará la denuncia que corresponda ante los órganos electorales y buenos, pues nosotros vamos a demostrar con los hechos, que este tipo de cosas no pueden darse. Este es un acto anticipado de campaña, no se equivoquen, yo aquí vengo institucionalmente como lo voy a hacer en todos los municipios a presentar a los candidatos del partido encuentro social. Los candidatos del partido encuentro social van a hacer campaña a partir del 14 de mayo, no van a pedir el voto antes y el único evento de presentación es el que se hace por la vía de la secretaria general del partido, vamos a hacer una presentación a Cancun el próximo miércoles donde se presentaran a todos y cada uno de ellos, entonces el argumento del acto anticipado de campaña no es válido, este tipo de cosas que mostré, si hace altamente cuestionable que haya gente que está empezando a hacer campaña antes del tiempo, no? aprovechando la llegada de nuestro candidato a la presidencia de la república se quieren colgar de él para ganar una legitimidad que no tienen, violando la ley.

41. Con lo antes transcrito, y atendiendo a la supuesta calumnia que se le imputa a la ciudadana Laura Beristain, se desprende que no existen expresiones que encuadren en el supuesto jurídico denunciado. Puesto, que no le imputan un hecho o delito falso directamente a la ciudadana Laura Beristain así como tampoco tiene un impacto en el electorado. Ya que de las manifestaciones que los denunciados realizaron en la rueda de prensa, se advierte su intención de denunciar a la ciudadana Laura Beristain por presuntos actos anticipados de campaña y para ello exhiben un volante en el que se aprecia la imagen de la hoy denunciante y del candidato a la presidencia de la república por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, misma que es motivo de la queja en estudio.
42. Esto es, no existe la imputación de un hecho falso, pues el volante en donde se aprecia la imagen de la denunciante existe, sin que ello prejuzgue sobre el presunto acto anticipado de campaña a que se hace referencia en el evento de mérito, pues tal eventualidad sería motivo de pronunciamiento en el procedimiento sancionador respectivo.
43. Cobra especial relevancia en el presente caso, la documental pública consistente en el acta número un mil novecientos setenta y uno, volumen 11, tomo B, de la notaría pública 82, a cargo de la Licenciada Gabriela Alejandra González López, relativa a la fe de hechos de fecha dos de mayo del año en curso, del cual esencialmente se desprende que en la fecha

referida militantes del PES, le solicitaron una fe de hechos en relación con la repartición de volantes similares al exhibido en la rueda de prensa ya referenciado; lo cual a consideración de esta autoridad acredita plenamente la existencia de los volantes a que se hace mención en la conferencia de prensa, de ahí que no pueda alegarse el señalamiento de hechos falsos, cuando se encuentra acreditada la existencia de los volantes de mérito.

44. Aunado a lo anterior, tenemos que en la especie los denunciantes presentaron escritos de deslinde en relación con el volante ya referido y su difusión en Facebook e internet, lo cual corrobora la existencia de los volantes a que se hace referencia en la rueda de prensa realizado por los hoy denunciados, de ahí que no pueda considerarse que la mención y exhibición del mismo constituya propaganda falsa y en especial, calumniosa, en perjuicio de quienes hoy los demandan.
45. En relación con lo anterior, tenemos que los ciudadanos Nicolás Peñaloza y Laura Beristain, manifestaron en sus escritos de queja, que tuvieron conocimiento el día tres de mayo, que circulaba información falsa en redes sociales, Facebook y en internet, en la cual ha dicho de éstos le imputan dolosamente a la C. Laura Beristain, actos que no realizó.
46. También Refiere el link: <https://www.facebook.com/TropicoDeCancun/potos/a.1143492079057006.1073741828.1140541536018727/1973478896058316/?tyoe=3&theater>, en donde al entrar se visualiza el perfil de facebook de tropico Cancún, y aparece una imagen de la ciudadana Laura Beristain a lado del candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en dicha prueba técnica, no se puede visualizar los elementos de tiempo, modo y lugar así como tampoco, se puede responsabilizar al usuario de esta página informativa.
47. Dentro de sus escritos los denunciantes, proporcionan diversas pruebas de las cuales pretende acreditar que la propaganda circulaba en la red social Facebook contraviene a las normas de propaganda electoral; sin embargo, lo único que se pudo desprender de la inspección ocular

realizada por la autoridad administrativa fueron diversos perfiles de ciudadanos quienes en su libre ejercicio de expresión en la administración de su cuenta personal de Facebook compartieron la información que circulaba.

48. Ahora bien, continuando con los nueve links presentados por el ciudadano Nicolas Peñaloza y la ciudadana Laura Beristain, de los cuales solicitaron se realice la certificación de los mismos en la inspección ocular; de estas cuentas, si bien es cierto al momento de acceder a los links de cada uno se pudo visualizar el volante, no obstante, no se pudo advertir que dichos usuarios de la plataforma Facebook estuvieran compartiendo la publicación en diversos grupos con el objetivo de perjudicar a la ciudadana Laura Beristain, tal y como lo intentó acreditar en sus escritos de queja los denunciantes y en consecuencia es imposible imponer sanciones, por hechos no acreditados, ya que son imágenes que se encuentran en las redes sociales y no existe certeza quien la subió a dicha plataforma social.
49. Así mismo, cabe señalar que no hay elemento alguno que vincule directa o indirectamente a quienes realizaron las publicaciones con los denunciantes, ni con los denunciados.
50. Para mayor abundamiento, respecto a estos links vinculados a la red social facebook, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSC- 3/2016, el criterio de que las redes **sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada**; consiente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. Criterio que también resulta aplicable en el caso en particular, en cuanto a que el contenido alojado en las direcciones electrónicas de Facebook, que se ofrecen como medios de prueba, están inmersos en el ejercicio de la

libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación de cada usuario.

51. En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral y en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes sociales mencionadas, tienen como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.
52. De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.
53. De lo anterior, es cierto que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo, tratándose de los propios participantes del proceso electoral, por ser sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales. Sin embargo, en el caso en concreto no se pudo acreditar que los usuarios estuvieran vinculados o tuvieran alguna relación con los hoy denunciados.
54. En consecuencia, desde la óptica de este órgano resolutor, los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad se refieren a contenidos alojados en Facebook, que, como se dijo, es un espacio de plena libertad, de ahí que, en relación con la difusión de los volantes en redes sociales no pueda imputarse a los hoy denunciados y por ende imponerles sanción alguna.
55. Por otro lado, como ha quedado asentado con antelación, el partido MORENA y la ciudadana Laura Beristain acudieron en tiempo y forma a solicitar el deslinde de los actos que denunciaron en la rueda de prensa los ciudadanos Ruben Dario Rodriguez y Luis Fernando Roldan Carrillo.

56. No pasa inadvertido que en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados manifestaron en su escrito, no conceder validez legal al deslinde hecho por el partido MORENA, toda vez que lo hace a nombre de MORENA y no representación de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, misma que fue quien registró a la candidata Laura Beristain.
57. Respecto a dicho planteamiento, este Tribunal advierte que es de conocimiento público y notorio para la autoridad administrativa electoral y este órgano jurisdiccional, que el ciudadano Marciano Peñaloza es representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia”
58. Al respecto del deslinde, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, ha sustentado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será cuando lleve a cabo **acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables** para detener o cesar la conducta que se le atribuye. Por tanto, como se demuestra en autos, a través de los escritos de fecha tres y cuatro de mayo, signado por el representante de MORENA y la candidata a presidenta Municipal de Solidaridad, los denunciados adoptaron medidas apropiadas para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley; de ahí que se les tenga por deslindados de la propaganda denunciada, por los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, en la rueda de prensa realizada el día tres de mayo.
59. Ahora bien, los quejosos de igual manera se duelen que la conferencia de prensa realizada por los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, estos le imputan actos falsos a la ciudadana Laura Beristain; ya que de dicha conferencia de prensa realizada el día tres de mayo, se expone un folleto en donde aparece su imagen junto a la del candidato a Presidente de la Republica por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Andrés Manuel López Obrador, y por lo tanto los

hoy denunciados, tratan de encuadrar esto como actos anticipados de campaña y propaganda electoral en contra de la C. Laura Beristain.

1. Por lo antes expuesto, el denunciante solicito el deslinde de dichos hechos que para que este se surta sus efectos legales, debe contener cinco requisitos que señala la jurisprudencia 07/2010⁹, los cuales señalo a continuación:
2. a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
3. Respecto a este elemento, se considera que el ciudadano, Marciano Peñaloza, presentó su escrito de deslinde el mismo día que se realizó la entrevista, por lo que el deslinde cumple con el elemento de eficacia, pues generó el conocimiento por parte de la autoridad de la conducta ilícita y permitió la investigación correspondiente tendiente a restar los efectos negativos que pudieran generarse.
4. **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
5. En relación a este elemento, se cumple toda vez que el fin que busca es deslindarse de los actos de la que es acusada la candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad.
6. **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
7. Se colma el elemento de juridicidad, por presentarse ante la Autoridad administrativa electoral, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes, la coalición Juntos Haremos Historia, al no ser hechos propios de la misma.
8. **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

⁹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

9. Se cumple el elemento de oportunidad, ya que los hechos que se denuncian se realizaron el día tres de mayo, misma fecha que la parte actora tuvo conocimiento y presentó de manera inmediata su escrito de deslinde de dichos hechos.
10. **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
11. Este elemento se satisface dado que lo menos que se podría exigir a un partido político ante el conocimiento de una conducta irregular que pudiera deparar perjuicio, es hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad administrativa en la materia, para los efectos de la investigación correspondiente y el deslinde de la conducta, sancionando en su caso a quien la hubiera realizado. Situación que en el caso en comento se cumple pues como ha quedado referenciado, tanto la candidata a presidenta Municipal de Solidaridad, como el Representante Propietario ante el Instituto del partido político MORENA al tener conocimiento de los actos relativos, presentaron su escrito de deslinde.
12. En las relatadas consideraciones, al no acreditarse la imputación de hechos falsos por parte de los denunciados, procede, en términos de lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la LIPE, declarar la inexistencia de las conductas irregulares atribuidas a los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo.
13. Así mismo, por cuanto los escritos de deslinde presentados por Morena y la ciudadana Laura Berinstain, cumplen con todos y cada uno de los elementos configurativos del mismo, se declara procedente el deslinde respectivo.
14. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidos a los ciudadanos Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo.

SEGUNDO. Se declara procedente el deslinde realizado por Morena y la ciudadana Laura Berinstain, en relación con la edición, publicación y distribución de los volantes materia de estudio.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE